

SECRETARIA GENERAL: INFORME.

ASUNTO: EXPEDIENTE SOBRE "REGLAMENTO DE PARTICIPACION DE LOS VECINOS Y VECINAS EN EL PLENO".

En relación con el Expediente de referencia, esta Secretaría General tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

PRIMERO.- El mencionado Expediente y Texto reglamentario, fue aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del pasado 2 de febrero de 2016 y sometido al pertinente periodo de información pública (B.O.P. nº51, de 3 de marzo de 2016).

Durante el plazo señalado se ha presentado una única alegación por parte de D^a. M^a. JOSE LOBO SUAREZ, en representación del Grupo Municipal Socialista, con fecha de 7 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Visto, pues, lo precedente, cabría efectuar las siguientes observaciones de orden técnico-jurídico respecto de la citada Alegación:

(A). Respecto de los Motivos esgrimidos en la misma expuestos "*Con carácter preliminar*" y "*Sobre la Exposición de Motivos*", las determinaciones expresadas en ambos, legítimas y respetables en cualquier caso, a juicio de esta Secretaría, constituyen valoraciones, afirmaciones y opiniones de orden sustancial y eminentemente de carácter "político", que no estrictamente "jurídicas", considerando en este sentido que no se menciona o cita de modo expreso, concreto y tipificado artículo o norma legal que se considere conculcada y subsiguiente argumentación técnica-jurídica y exposición razonada de ello.

Que se aprecien o existan determinadas precisiones u observaciones en cuanto al Texto y la deficiente técnica legislativa desarrollada en su estructuración y redacción; que se considere insuficiente o falta de rigor o un parche; que su intención, naturaleza o finalidad sean inadecuadas o contrarias con su exposición de motivos;... son aspectos o elementos interpretativos y conclusivos que se enmarcan en el ámbito valorativo mencionado en el párrafo anterior.

Ciertamente, esta Secretaría puede compartir, desde una exclusiva perspectiva técnico jurídica, algunas de las consideraciones que expone la Alegación, principalmente en cuanto a la técnica jurídica empleada en su formulación, redacción y terminología, y su mayor o menor rigurosidad; o que en un Reglamento Orgánico Municipal, de una forma más integral y sistemática, también pudiera contemplarse e introducirse los aspectos o cuestiones de orden participativo que el Texto plantea y quiere regular.

Pero en todo caso, tales posibles defectos, insuficiencias u opciones, NO HACEN ILEGAL el Texto que se presenta, ni puede afirmarse en puridad jurídica que sea contrario al ordenamiento jurídico vigente en la materia, ni que quebrante la jerarquía normativa.

(B). Es decir, la premisa normativa y amparo legal básico de la legitimidad y corrección jurídica de la actuación del Grupo proponente Juntos por Castilleja y Texto reglamentario que presenta (y que significadamente se desconoce y omite por la Alegación) deriva del mandato legal directo expresado en la Ley de Bases de Régimen Local (LRBRL), en su Artículo 70.bis.:

" 1. LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN ESTABLECER Y REGULAR EN NORMAS DE CARACTER ORGANICO PROCEDIMIENTOS Y ORGANOS ADECUADOS PARA LA EFECTIVA PARTICIPACION DE LOS VECINOS EN LOS ASUNTOS DE LA VIDA PUBLICA, TANTO EN EL AMBITO DEL MUNICIPIO EN SU CONJUNTO como en el de los distritos, en el supuesto de que en el municipio dichas divisiones territoriales".

Igualmente, en consonancia con la precedente determinación, la citada Ley asimismo, en su Artículo 69, dispone lo siguiente:

4 "1. Las Corporaciones Locales **FACILITARAN** la más amplia información sobre su actividad y **LA PARTICIPACION DE TODOS LOS CIUDADANOS EN LA VIDA LOCAL.**

2. LAS FORMAS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización *no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión* que correspondan a los órganos representativos regulados por la Ley".

El mandato imperativo de las normas legales precedentes resulta, pues, de una claridad meridiana, y por tanto, constituye fundamento legal sólido y suficiente para la

adopción de una iniciativa como la del Grupo Político Municipal proponente y texto reglamentario que en desarrollo y derivación de ello se aprueba por la Corporación, y por consiguiente de ineludible cumplimiento y aplicación por parte de la misma.

La reseñada LRBRL, en su Artículo 4, otorga a los Entes Locales, entre otras, las potestades reglamentaria y de autoorganización; es decir, reconoce su "autonomía" para determinar su propia organización y con ello la posibilidad de montar una estructura orgánica adecuada a sus necesidades y problemática, en este sentido, bien sea mediante un Reglamento Organico (ROM), de carácter más sistemático, global e integrador, bien mediante otro tipo de Reglamento de desarrollo de norma legal básica en un ámbito más parcial y específico, cual pueda ser la PARTICIPACION CIUDADANA, de la que estamos tratando, u otra, como en materia de SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES, por ejemplo.

En definitiva, el Texto de Reglamento presentado en la materia debe y ha de conceptuarse como normal municipal de aplicación directa y específica, en atención a la normativa legal básica de la cual deviene, y por consiguiente, con una posición puntual ordinamental jerárquica y preferente en relación a la regulación general establecida en el R.O.F. de las Entidades Locales. (Conclusión corroborada y avalada por lo demás, en una propia Resolución de la Dirección General de Administración Local dictada en su momento, de 27 de enero de 1987, cuando en su "Criterio Interpretativo 6.", expresa la aplicabilidad del R.O.F. *sólo en ausencia de "...normas sobre información y participación ciudadana"*. Normas estas de la Ley de Bases de Régimen Local antes indicadas).

A todo esto y a mayor concurrencia y abundamiento, finalmente cabe traer a colación, en razón a la lógica evolución normativa de una sociedad democrática, la reciente y cada vez mayor importancia que en esta ha de darse al principio de transparencia de la Administración Pública. Ejemplo de ello lo constituye la propia Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que en su Artículo 9.1. determina y tipifica la obligación municipal de *"favorecer la participación ciudadana en el funcionamiento y control de la actuación pública"*, como en tal sentido, correcta y acertadamente, se menciona en el mismo Preámbulo del Reglamento en cuestión.

(B) Sentado, pues, lo anterior, otra cosa sea el mayor o menor acierto, propiedad o impropiedad en la formulación terminológica y técnica que emplea el referido Reglamento, principalmente en su parte dispositiva, lo que nos lleva a efectuar ciertas precisiones puntuales respecto del contenido de la Alegación que comentamos *"Sobre ciertos aspectos del articulado"*.

Sobre este particular, en primer lugar y de inicio, debe dejarse de manifiesto la limitación general que la Ley establece en esta materia, y señalado ya con anterioridad, es decir: que lo que se trate o se exponga con ocasión y funcionamiento de lo regulado por el Reglamento en esta materia, NO PODRA EN NINGUN CASO MENOSCAR LAS FACULTADES DE DECISION QUE CORRESPONDEN A LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS REGULADOS POR LA LEY (artículo 69..2. LRBRL).

En segundo lugar, y tal y como el propio Grupo Político proponente manifestaba y asumía expresamente en la sesión plenaria del pasado 2 de febrero de 2016 sobre la cuestión puntual recogida en el "Artículo 9, último párrafo" del Texto (referida a que se recoja en el Acta de la misma sesión plenaria y se incorpore a su expediente), se reitera que dicha inicial determinación se considera "ya suprimida y eliminada" del Texto en cuestión. Cuestión esta ya explicada y explicitada por esta Secretaría General en la Comisión Informativa, conforme consta en el expediente administrativo.

Por lo demás, y en lo concerniente al fondo y contenido concreto de los Artículos 5 al 8 así como de la Disposición Final, y las observaciones que sobre ellos se reflejan en la Alegación, esta Secretaría General no tiene mayores precisiones o inconveniente que añadir a lo ya comentado en cuanto a que aquellos y dicho articulado pudieran calificarse jurídicamente como "nulo o ilegal", y por tanto, carente de eficacia o validez.

Como antes se ha apuntado, que tal Reglamento y contenidos regulatorios se entienda o considere suficiente o insuficiente, riguroso o impreciso, reducido o extenso, claro o farragoso, sencillo o complejo, etc...., no significa el que sean irregulares o ilegales desde el punto de vista jurídico. Serán, en su caso, más o menos perfeccionables o mejorables, pero tal aspecto y cuestión, en suma, no constituye competencia o función de esta Secretaría General, y por ende, objeto de mayor determinación, comentario o análisis del presente Informe.

TERCERO.- EN RESUMEN y CONCLUSION, pues, y en consonancia con las observaciones expuestas, esta Secretaría General considera que la Alegación formulada por el Grupo Municipal Socialista no contiene determinaciones jurídicas relevantes o suficientes que conlleven la anulación o retirada del Texto Reglamentario que se presenta por su presunta ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico, y por tanto aquella debe ser "DESESTIMADA" a los efectos de la subsiguiente tramitación y, en su caso, aprobación definitiva del Expediente en cuestión.

Es todo cuanto tengo a bien informar sobre el particular, sometiendo en todo caso el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 16 de mayo de 2016.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.